

MORENA/CEN/SF/103/2023

ASUNTO: Contestación al oficio **INE/UTF/DA/7573/2023** de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila. Acatamiento de la Sentencia **SM-RAP-25/2023**.

MTRA. JAQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E.

Francisco Javier Cabiedes Uranga, Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Coahuila, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el estatuto en el artículo 32 inciso c), por este medio vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma a las diversas observaciones que se nos hizo en el oficio número: **INE/UTF/DA/7573/2023**, de fecha 8 de mayo de 2023 y derivado de la sentencia **SM-RAP-25/2023**; conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 44, numeral 1, inciso jj); 190; 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c), d), e), f), h) e i), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y h); 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 7, numeral 1, inciso d); 77, numeral 2; 79, numeral 1, inciso a), 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como 22, numeral 1, inciso B), fracción I; 37, 37 bis, 38, 38 bis, 40, 41, 43, 44, 223, numeral 1, 235, numeral 1, inciso a), 237, 238, 239, 240, 241, y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG1779/2021 por el cual se determinaron las Reglas para la Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización de los gastos que se consideran como precampaña para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023, mismos que atendemos en los siguientes términos:

En el oficio de mérito, esta autoridad electoral manifestó lo siguiente:

Ahora bien, el 26 de abril de 2023, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SM-RAP-25/2023, determinando revocar las conclusiones 7_C8_CO, 7_C6_CO y 7_C7_CO a efecto reponer el procedimiento y otorgar la garantía de audiencia al partido político, con el propósito de realizar una valoración de las pruebas proporcionadas y en su caso modificar las conclusiones en comento.

Por lo tanto y en acatamiento a la sentencia referida, hago de su conocimiento la siguiente observación:

Diputaciones Locales de Mayoría Relativa

Informes físicos presentados por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido.

1. Esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) recibió de manera física 86 informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a 84 personas que manifestaron ser aspirantes a una candidatura de Morena a cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa. Dichos informes fueron presentados ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en el estado de Coahuila, así como ante el Organismo Público Local Electoral de aquella entidad; sin embargo, de la revisión al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), no se localizó que hubiera registrado precandidaturas a dichos cargos. Los casos en comento se detallan en el Anexo 1 del presente oficio.

Asimismo, de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se constató que no se realizaron registros contables de ingresos y gastos de precampaña relativos a los cargos de diputaciones locales. Del mismo modo, fue localizado en el referido sistema, el Manifiesto por medio del cual el partido informa que no realizaría precampaña para los referidos cargos en el PELO 2022-2023 de Coahuila.

En contraste con lo anterior, se identifican 13 informes en los que se da cuenta de ingresos y/o gastos realizados por igual número de personas en el marco de la precampaña por montos que suman \$166,409.13 y \$76,709.69, respectivamente. Los casos se señalan con (1) en el Anexo 1, del presente oficio. Finalmente, 10 informes señalados con (2) en el Anexo 1, fueron presentados fuera del plazo establecido para tal fin en el Acuerdo INE/CG852/2022. Los 86 informes recibidos de manera física se adjuntan de manera digitalizada al presente oficio en el archivo electrónico INFORMES PRECAMPANA DMR MORENA COAHUILA 2023.zip.

Se le solicita presentar en el SIF:

- Los comprobantes de los ingresos recibidos y los gastos realizados durante el periodo de precampaña, que fueron informados por diversos ciudadanos en los formatos de informes de precampaña presentados físicamente, con la totalidad de requisitos que establece el RF.
- Justificación por el cual no registró precandidaturas en el SNR cuando, al menos 13 ciudadanos, manifiestan en sus formatos de informes de precampaña haber recibido ingresos y/o realizado gastos por dicho concepto durante el referido periodo.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c), d), e), f), h) e i), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e) y h); 200 de la LGIPE; 75, 77, 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP, 193, 232, numeral 1 inciso c); 235 numeral 1, inciso a); 239 del RF, en relación con el acuerdo INE/CG853/2022.

*Se dan a conocer las observaciones anteriores, **con el objetivo de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción como las señaladas en el artículo 443 y 445 de la LGIPE.***

RESPUESTA

En primer lugar, se señala que se reiteran los argumentos y agravios presentados en la respuesta al Oficio INE/UTF/DA/2105/2023, mismos que se solicita, -ya que obran en el expediente- se tengan por reproducidos en este ocurso, en un obvio de repeticiones innecesarias; asimismo, se sostiene la veracidad de los hechos narrados en ese momento.¹ Ahora bien, en cuanto al presente Oficio de Errores y Omisiones (en adelante "EyO") desde este momento se manifiesta que dicho acto resulta violatorio del derecho a una tutela judicial efectiva de mi representado porque esta autoridad omite especificar cuál infracción es en la que mi representado estaría posiblemente incurriendo con la conducta o hechos observados por esta autoridad. Esto es así porque se limita a señalar de forma genérica la totalidad de las posibles infracciones en las que un partido político o un aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular podría estar incurriendo.

Esto no resulta una cuestión menor, ya que en el procedimiento que fue repuesto, es decir, en el oficio de errores y omisiones que originó la sanción cuya revocación hoy se atiende, la falta de imprecisión en dicho oficio motivó que este partido, en un ánimo de buscar el cumplimiento irrestricto de la normatividad electoral, determinó cargar -sin tener la obligación de hacerlo- en la cuenta concentradora de precampaña, los 64 informes de precampaña de los ciudadanos, que fueron recibidos por morena -y solicitados por el partido- derivado de la observación realizada por la UTF. Esto, a su vez, paradójicamente, fue estimado por la propia autoridad como motivo de sanción. Ahora, en la reposición del procedimiento, se incurre en el mismo vicio, y este partido tiene el mismo afán de no resultar sancionado por segunda ocasión.

Lo anteriormente descrito, resulta en una clara violación al debido proceso porque se omite señalar de forma clara y precisa cuál sería en todo caso la infracción que mi representado estaría incurriendo para efectos de

¹ Así, para efectos de evitar obvias repeticiones y por economía procesal, se tienen por reproducidos los hechos narrados en la respuesta al Oficio INE/UTF/DA/2105/2023.

poder desvirtuar la motivación o razonamiento de esta autoridad para considerarlo. No basta con que esta autoridad se limite a señalar que se hace la observación *con el objetivo de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción como las señaladas en el artículo 443 y 445 de la LGIPE*; para cumplir con las formalidades del debido proceso debe señalarse específicamente cuál sería en todo caso la infracción que se le imputa a mi representado para efectos de que esté en posibilidad de demostrar que no encuadra en esa hipótesis normativa.

Ahora bien, una vez aclarada la violación al debido proceso por la referencia genérica a la totalidad de las infracciones que mi representado o en su caso los ciudadanos podrían haber incurrido por la observación realizada de esta autoridad, resulta pertinente, previo a dar respuesta puntual a lo requerido por esta UTF que sea presentado en el SIF, desarrollar brevemente lo resuelto por la Sala Regional Monterrey (en adelante "SM") mediante sentencia **SM-RAP-25/2023** que por medio del presente EyO se encuentra dando cumplimiento esta autoridad electoral.

En la especie, resulta de particular relevancia transcribir lo resuelto por parte de nuestra SM respecto a los efectos de la sentencia referida:²

6.2. Se ordena **reponer el procedimiento**, a fin de que la autoridad fiscalizadora garantice una defensa adecuada al recurrente respecto de la observación 8, realizada en el Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022(sic)-2023 en el Estado de Coahuila; de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, identificado con la clave INE/UTF/DA/2105/2023. Para ello:

6.2.1. La **Unidad Técnica de Fiscalización** deberá emitir un nuevo oficio de errores y omisiones por lo que hace a la citada observación, en la cual: **a) señale con claridad si únicamente requiere de aclaraciones o, bien, de ciertas acciones que despliegue el partido** político recurrente, a fin de atender el error u omisión observado; y **b) le allegue de toda la documentación** que soporte la observación, en particular, la relacionada con los informes presentados físicamente por diversas ciudadanas y ciudadanos.

Así, considerando que esta UTF, al dar cumplimiento a la sentencia SM-RAP-25/2023 en la que expresamente debía señalar si mi representado debía desplegar cierta acción para atender el error u omisión observado, resulta que, en la especie, la UTF en su oficio no requirió a mi representado desplegar acción alguna. Por lo tanto, lógica y válidamente -en términos de la sentencia acatada- debe entenderse que no se requiere la presentación, ni de forma *ad cautelam* de los presuntos "informes de ingresos y gastos de precampaña" presentados en físico por parte de los ciudadanos referidos en su observación. Lo anterior es

² SM-RAP-25/2023, página 28.

así porque, si ante mandato expreso de la autoridad jurisdiccional esta UTF debía ser clara en precisar si era necesario desplegar de alguna acción concreta, y no lo hizo, debe entenderse lógicamente que no existía alguna acción exigible a mi representado, más allá del cumplimiento a los tres puntos expresamente referidos en el EyO. Durante el acto de confronta brindado en derecho de audiencia a Morena, y ante la petición expresa de que ese apartado de la sentencia se cumpliera en el oficio de errores y omisiones, solo recibimos la negativa de la persona representante de la UTF en la confronta de manifestar acción alguna en términos de la sentencia referida.

Esto último guarda congruencia con lo resuelto en el Dictamen Consolidado INE/CG156/2023 y la resolución INE/CG158/2023, acuerdos impugnados que dieron origen a la sentencia SM-RAP-25/2023. En efecto, en esa resolución, esta autoridad electoral única y exclusivamente sancionó a mi representado (indebidamente) por la efectiva presentación de “informes” fuera de los mecanismos establecidos para ello, por 64 informes de precampaña; esto, porque el partido se limitó a presentar ante el INE lo mismo que los ciudadanos referidos presuntamente ya habían presentado en ese momento de forma física ante las oficinas del INE.

Así, debe advertirse la relevancia de que, en ese caso, el INE determinó no sancionar con esa conducta respecto de los 22 informes restantes que los ciudadanos presentaron en físico, pero que no fueron posible de localizar por parte de mi representado y por lo tanto **no se presentaron sus informes ad cautelam en el SIF** (independientemente de si habían reportado haber tenido algún ingreso o gasto de precampaña). **Esto es, se sancionó por subir los informes, y no se sancionó en los casos donde no se subió un informe, aún cuando ese informe fue recibido de forma física ante el INE directamente por el ciudadano.**

Cabe mencionar que esa parte de la resolución -la no sanción, donde el partido no subió informes- quedó firme y no puede ser sujeto de modificación en términos expresos de la sentencia referida. En ese tenor, esta autoridad debe advertir que ha sentado un precedente con su propia determinación, mismo que no puede ser modificado a contentillo, con el afán de sancionar al partido a como dé lugar.

Por consiguiente, es posible advertir que el razonamiento de esta autoridad electoral es que **no existía obligación de presentar informes de ingresos y gastos en el SIF por parte de mi representado**, ya que únicamente se sancionó a mi representado por la presentación fuera de los mecanismos, pese a que no hubiera habido obligación primigenia para ello.

Ahora bien, una vez aclarado que esta autoridad, en esta nueva sede, al no requerir a mi representado la presentación de informe alguno en el SIF -de conformidad con lo ordenado directamente en la sentencia SM-RAP-25/2023-, es posible concluir entonces que mi representado **estuvo obligado a no presentar en este momento en el SIF “informe” alguno o solicitar la apertura extraordinaria del SNR para el registro ad**

cautelam de los ciudadanos observados; el “error” del partido, a juicio de la autoridad, era haber subido los informes en un lugar distinto, cuando en principio, no había obligación para hacerlo.

Por lo tanto, ante la insistencia, en esta nueva sede, de la misma observación por parte del INE, se procede a demostrar que efectivamente no existió, ni existe, obligación alguna de presentar informe alguno, porque no se actualiza hipótesis normativa y/o jurisprudencial alguna que así lo determinara.

En este sentido, es fundamental tener presente que, de acuerdo con los precedentes de nuestra H. Sala Superior, existen **dos supuestos generadores** de la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña por parte de los Partidos Políticos:

- i. Si algún ciudadano **participó en el proceso interno de un partido** (independientemente de que haya realizado actos de precampaña o no).
- ii. Si el ciudadano **realizó actos de precampaña** (independientemente de si estuvo formalmente registrado como “precandidato” u obtuvo una denominación distinta).

Lo anterior, se desprende incluso con lo resuelto por nuestra H. SS al resolver la impugnación, precisamente del Acuerdo INE/CG854/2022³ en el que señaló:⁴

(...)

*Ello, pues en primer lugar son los partidos políticos quienes, **en ejercicio del principio de autoorganización y autodeterminación, establecerán los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas, mismas que una vez definidas habrán de registrarse en el SNR, por lo que si del monitoreo realizado por la UTF se detecta una posible omisión de estas personas, se actualizará la hipótesis del supuesto i).***

*Ahora, en el caso de que una persona **no obtenga por parte de un partido político algún tipo de registro partidista como precandidata, pero realice actos de esa naturaleza**, entonces podrá ser requerida para explique la presunta omisión de presentar los informes correspondientes, actualizando la hipótesis del supuesto ii).*

³ INE/CG854/2022, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación del Informe de ingresos y Gastos de los sujetos y personas obligadas durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía y precampaña de los procesos electorales locales ordinarios 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos.

⁴ SUP-RAP-11/2023, página 12.

(...)

Es decir, al analizar la presente respuesta, esta autoridad electoral debe tener presente en todo momento que únicamente existe obligación de presentar un informe de ingresos y gastos de precampaña cuando un ciudadano o ciudadana participa en el proceso interno de un partido **y/o cuando se advierte que haya realizado actos de precampaña.**

Esta definición otorgada por la Sala Superior presenta como premisa previa y lógica aparejada a la posibilidad del registro en el SNR, -que como ya se explicó, dará a su vez, a la postre, la posibilidad de abrir una contabilidad en el SIF-, **que exista una definición de los requisitos y procedimientos para la selección de una precandidatura** -como puede ser, a través de una convocatoria-.

También admite lógicamente que **un aspirante puede no obtener un registro partidista como precandidato**, en cuyo caso, la condición para que se actualice la obligación, es que realice actos de esa naturaleza.

Como se desarrollará más adelante (de forma reiterada porque así se le indicó a esta autoridad electoral desde la primer respuesta al Oficio de EyO notificado mediante oficio INE/UTF/DA/2105/2023), en la especie **no se actualizaron ninguno de los dos supuestos** porque, en primer lugar, materialmente fue imposible que el 15 de febrero 2023 -fecha de presentación física de los informes por los ciudadanos- las personas que presentaron esos Informes hayan podido estar participando en un proceso interno de Morena, porque las solicitudes para participar fueron susceptibles de ser presentadas -en términos de la convocatoria- solamente a partir del 20 de febrero de 2023 y hasta el 22 de febrero de 2023. Esto es, durante el período de precampaña, no podía haber participación en proceso de selección interna alguno. Esto implica que este partido desconociera totalmente la identidad de las personas podrían en el futuro inscribirse en el proceso interno y; en segundo lugar, porque no existe evidencia alguna de que las personas que presentaron los Informes en físico hayan, realizado acto de precampaña alguno.

Ahora bien, respecto a este segundo punto, es necesario enfatizar que esta autoridad electoral se encuentra realizando una lectura parcial de los documentos presuntamente presentados por los ciudadanos observados en su Anexo 1, porque de una lectura de ese documento es posible advertir que las y los ciudadanos expresamente señalaron **“no se ha iniciado el proceso interno correspondiente”** y que el informe **“es presentado en ceros, en virtud de no generarse actos u operaciones que tengan apegada naturaleza proselitista, esta ausencia involucró los rubros de redes sociales, eventos, caminatas y participación en la vida interna del Instituto Político Morena”**.

Esta autoridad debe tomar en consideración la integridad del documento presentado por las y los ciudadanos y no únicamente limitarse a referir que al presentar un “informe de ingresos y gastos de precampaña” se deben considerar como precandidatos o que así se asumieron estos ciudadanos. Así las cosas, de la totalidad de los supuestos informes presentados de forma física, debe señalarse que 73 fueron reportados en ceros. Esto es, además de señalar expresamente que **no participaron en proceso interno alguno** y que no realizaron actos u operaciones que tengan apegada naturaleza proselitista, manifestaron no haber tenido ingreso y/o gasto alguno. Esto es, sus manifestaciones implican el NO SER precandidato, pero que se sienten constreñidos para presentar un informe, por miedo a la eventual sanción de cancelación de registro que podría recaerles de manera arbitraria, dados los criterios del INE y el desconocimiento de la norma de la ciudadanía.

Así las cosas, resulta por demás evidente que, para estos 73 ciudadanos y ciudadanas, no se actualizó ni de forma indiciaria hipótesis alguna que generara la obligación de mi representado de presentar algún informe de precampaña. Esto, siempre que esta autoridad realice una lectura completa del documento presentado por las personas observadas y no se limite a realizar un lectura e interpretación parcial.

Por lo que hace a las 13 personas que esta autoridad observa como haber manifestado tener ingresos y/o gastos de precampaña, debe señalarse que ello es falso y nuevamente se está haciendo una lectura parcial de los documentos presentados por las y los ciudadanos referidos. Esta UTF debe partir de la premisa de que la ciudadanía en general no es perito en materia de fiscalización electoral. Este ejercicio espontáneo que realizaron ciudadanas y ciudadanos es prueba evidente de ello.

En este sentido, el hecho de que las y los 13 ciudadanos que refiere que manifestaron ingresos y/o gastos de precampaña de ninguna forma es suficiente para sostener que efectivamente los ingresos y/o gastos hayan sido constitutivos de actos de precampaña. En primer lugar, porque no existe evidencia alguna de ello y, en segundo, porque la única persona que efectivamente presentó recibos de pagos a Facebook adjunto al “informe” presentado, **hace evidente que no se trataron de actos y gasto de precampaña.**

En efecto, la C. Rocío Guadalupe de Aguinaga Peraza presentó evidencia de gasto efectuado en Facebook pero que de ninguna forma actualiza los supuestos para ser considerada como propaganda de precampaña a su favor. Así, pese a que esta autoridad electoral tuvo oportunidad de pronunciarse respecto al contenido de los supuestos gastos de precampaña reportados por esa ciudadana, **omitió hacerlo** porque resulta evidente que no se actualizan los elementos para considerarse como gastos de precampaña.

Así, es dable suponer que para el resto de las y los ciudadanos que manifestaron haber tenido ingresos y gastos pero que al mismo tiempo señalaron no haber tenido actos u operaciones de naturaleza proselitista, igualmente pudieron haber estado en el error de pensar que debían reportar cualquier tipo de ingreso y/o

gasto pese a no haber participado en proceso interno alguno y no haber tenido actos u operaciones de naturaleza proselitista.

En todo caso, como lo señaló esta autoridad en la sesión de confronta, si efectivamente los “informes” presentados por los ciudadanos que manifestaron haber tenido algún ingreso o gasto fue lo que les llevó a suponer que realizaron actos de precampaña (pese a haber manifestado lo contrario en el documento que presentaron físicamente), entonces se debió cumplir con lo previsto en el punto SEXTO del Acuerdo INE/CG854/2022 y notificar los hallazgos a las personas que no se encontraran registradas mediante el Sistema Nacional de registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) y que bajo su perspectiva se promovieron como precandidatas.

Sin embargo, esta autoridad no llevó a cabo el procedimiento previsto y, ante pregunta solicitud expresa durante la sesión de confronta para que remitieran las respuestas de las personas que debieron ser notificadas, se señaló a mi representado que **no se intentó notificarlos porque no se encontraban registrados en el SNR y por lo tanto no tenían sus domicilios**. Lo anterior, pese a que la falta de registro en el SNR es precisamente el presupuesto lógico para actualizar la hipótesis prevista en el punto SEXTO del Acuerdo INE/CG854/2022 y a que es esta autoridad electoral la que cuenta con el domicilio registrado por la ciudadanía al tramitar su credencial para votar. Esto -la postura de la UTF en la confronta- resulta en una falacia de petición de principio.

En este sentido, resulta relevante señalar que la propia H. SS ya se pronunció en que la notificación por parte de la UTF **es indispensable** para en todo caso fincar alguna sanción de conformidad con el Acuerdo INE/CG854/2022 al señalar:⁵

(...)

También se estipula que en la notificación que realice **la UTF deberá requerir a las personas obligadas que expliquen**, en su caso, el motivo por el cual no presentaron su informe de ingresos y gastos; que presenten el informe y registren sus operaciones en el SIF.⁶

Una vez notificados los requerimientos, la UTF deberá informar a la brevedad a la COF los resultados obtenidos, es decir, si considera que las personas requeridas continúan en el supuesto de omisión, para que ésta determine lo que en derecho proceda.⁷

⁵ Página 8 de la sentencia SUP-RAP-11/2023.

⁶ Párrafo 39 del Acuerdo INE/CG854/2022.

⁷ Párrafo 40 y el Acuerdo Noveno del Acuerdo INE/CG854/2022.

Al terminar este proceso, será el CG del INE quien en su caso determine la sanción correspondiente a la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos en la resolución que recaiga al Dictamen de la fiscalización de que se trate.

(...)

En efecto, como es posible desprender de lo razonado por nuestra H. SS, para efectos de que la autoridad electoral pudiera imponer alguna sanción, en primer lugar, debió notificar a las personas que presentaron en físico de forma espontánea los Informes. Esta omisión de dar cumplimiento a lo expresamente previsto en el Acuerdo INE/CG854/2022 reviste de una especial gravedad porque la autoridad responsable abiertamente **declaró falsamente haberlo cumplido en la resolución INE/CG158/2023** y en la sesión de confronta buscó exceptuarse de su cumplimiento bajo un supuesto inexistente (y que en realidad es un presupuesto para que se actualizara su obligación de notificar a las y los ciudadanos).

Ahora bien, para efectos de cumplir con la formalidad de dar respuesta puntual a lo requerido por esta UTF para que sea cargado en el SIF, de acuerdo con en el Oficio que se responde, se señala lo siguiente:

- *Los comprobantes de los ingresos recibidos y los gastos realizados durante el periodo de precampaña, que fueron informados por diversos ciudadanos en los formatos de informes de precampaña presentados físicamente, con la totalidad de requisitos que establece el RF.*

Se señala que **no se tiene con comprobantes de ingresos y/o gastos realizados durante el periodo de precampaña**. Se reitera que el total de los 84 ciudadanos que presentaron los informes **manifestaron expresamente no haber tenido acto u operación de naturaleza proselitista que implicara un acto o gasto de precampaña**.

De estos 84 ciudadanos 71 manifestaron además **no haber tenido ingreso y/o gasto alguno**. Los 13 ciudadanos restantes que manifestaron haber tenido algún ingreso y/o gasto, **no se trataron de gastos proselitistas como lo manifestaron expresamente** y en todo caso parecería que estuvieron en el error de pensar que cualquier ingreso y/o gasto que tuvieron en cierto periodo debía ser reportado a la autoridad pese a no haber participado en proceso interno alguno. Esto debió haber sido advertido por la autoridad, tan solo siendo sensible a que se trata de ciudadanía que no conoce el entramado excesivo de regulaciones de la autoridad nacional, sin embargo, no fue tomado en consideración.

Lo anterior es posible advertirlo de los comprobantes presentados por la única ciudadana que sí adjuntó algo a su "informe", la C. Rocío Guadalupe de Aguinaga Peraza, y que se evidencia que ese gasto **no corresponde en realidad -de forma alguna- a actos o gastos de precampaña**; tan es así que esta

autoridad, pese a tener disponible esa información para su análisis, omitió analizar -como era su obligación- y acreditar la actualización de los elementos de actos y/o propaganda de precampaña.

Por lo tanto, por las razones expresas, no resulta posible presentar en el SIF los comprobantes de ingresos y/o gastos de precampaña porque no existieron. En ese tenor, esa autoridad no puede requerir lo imposible, y mucho menos sancionar al partido por algo imposible, e improcedente. En todo caso, tiene la carga, en caso de buscar sancionar a mi representado, de justificar, fundar y motivar el por qué se trata de actos de precampaña, en su naturaleza material, y no solo derivado de la formalidad de estar mencionados en algún informe equivocadamente elaborado- ya que su obligación como autoridad no se puede soslayar, menos al imponer sanciones en perjuicio de un partido.

- *Justificación por el cual no registró precandidaturas en el SNR cuando, al menos 13 ciudadanos, manifiestan en sus formatos de informes de precampaña haber recibido ingresos y/o realizado gastos por dicho concepto durante el referido periodo.*

No se registró precandidaturas en el SNR **porque no existió precampaña, no hubo ciudadanos y/o ciudadanas que participaran en el proceso interno de mi representado porque jurídica y materialmente era imposible toda vez que se abrió el sistema para recibir solicitudes 8 días después del periodo de precampaña.** Además, la totalidad de las y los ciudadanos referidos en el Anexo 1 manifestaron **no haber participado en proceso interno alguno** y señalaron no haber tenido actos u operaciones de naturaleza proselitista que pudiera considerarse como acto o propaganda de precampaña. Por lo tanto, no se actualizaron los supuestos generadores de la obligación de registrar precandidaturas en el SNR de ninguno de las y los ciudadanos referidos en el Anexo I, es por esa razón que no se hizo.

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Atentamente se solicita a esta autoridad que analice de forma integral y cuidadosamente lo manifestado por mi representado en la respuesta al EyO notificado mediante Oficio INE/UTF/DA/2105/2023; los hechos y argumentos vertidos en el Recurso de Apelación que se presentó para impugnar el dictamen consolidado INE/CG156/2023 y la resolución INE/CG158/2023; así como las manifestaciones y aclaraciones planteadas en el presente escrito. En ese tenor, estas aclaraciones han sido abundantemente presentadas, y fueron reiteradas en el acto de confronta, explicando el porqué de toda esta situación y confusión.

Finalmente, y en aras de mayor claridad, se transcriben algunos hechos relevantes narrados en la respuesta al EyO notificado mediante INE/UTF/DA/2105/2023:

(...)

Tal y como se demostró en la respuesta a la observación 9, el período de precampaña previsto en la normatividad electoral culminó el 12 de febrero de 2023.

En ese tenor, la Convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para diputaciones al Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza⁸ se emitió por Morena **hasta el 14 de febrero de 2023**. Los informes de precampaña fueron presentados por los ciudadanos de manera unilateral el **15 de febrero de 2023**, esto es, cuando ya había terminado el período, y sin que existiera convocatoria alguna que les hiciera poder considerarse como “aspirantes”.

En este sentido, se habilitó la plataforma **para recibir solicitudes de registro de las 00:00 horas del día 20 de febrero hasta las 23:59 horas del día 22 de febrero de 2023**, tiempo de la Ciudad de México.

Esto es, entre 5 y 3 días después de que, de acuerdo con la información proporcionada por esta autoridad, las y los ciudadanos referidos presentaron en físico sus informes de ingresos y gastos de precampaña directamente ante la autoridad.

Esto es, cuando se presentaron esos informes, no había convocatoria alguna, no había precampaña, y resultaba materialmente imposible para mi representado conocer las personas que presentarían su solicitud a participar en la Convocatoria de mi representado al 15 de febrero de 2023.

Así, partiendo de la premisa de que mi representado efectivamente informó por escrito a esta autoridad que **no realizaría precampaña** y que el sistema para recibir solicitudes de participar en la Convocatoria **se abrió hasta el día 20 de febrero de 2023**, resulta inverosímil que esta autoridad pretenda sancionar a mi representado por el actuar de diversos ciudadanos y ciudadanas -que únicamente podemos suponer que fue de buena fe, con el objeto de que el INE no los sancione, como ha sido criterio de la autoridad.

En ese tenor, no existe prohibición alguna en nuestra normatividad para que ciudadanas o ciudadanos, de forma unilateral presenten ante esta autoridad informes de ingresos y gastos de precampaña, a pesar de que no hayan realizado precampaña y que no hayan participado, al menos hasta ese momento, en un proceso interno de selección de interna de un partido político. Esto, por supuesto, no les adjudica por sí mismo el carácter de aspirantes, mucho menos de precandidatos. **Solo evidencia el temor de los ciudadanos de ser sancionados por el INE, aún a sabiendas de que no existía proceso interno en el cual participar, a la fecha en que presentaron sus informes.**

⁸ Consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/Conv-DL-Coah.pdf>

En este sentido, sorprende que esta autoridad pretenda sancionar ahora a mi representado por supuestamente no haber presentado en el SIF un informe que elaboró y presentó unilateralmente ciudadanas y ciudadanos, cuando ellos mismos ni siquiera habían manifestado su intención o solicitud de participar en la Convocatoria de mi representado.

Lo anterior, considerando incluso que recientemente, en el Acuerdo INE/CG43/2023, esta UTF **no realizó observación alguna** al Partido Acción Nacional que expresamente **manifestó que su precandidata no presentó informe de gastos de precampaña porque, pese a que tuvo oportunidad de registrarse durante el periodo de precampaña porque así lo permitió su Convocatoria, decidió esperar hasta el día posterior al término del periodo de precampaña y no registrar informe alguno**. Esto es, el PAN dolosamente esperó a que terminara el período de precampaña para presentar el informe respectivo en esa elección, -aun a pesar de que sí hubo ya convocatoria publicada para ese entonces-, y sin embargo, la autoridad jamás lo observó como una omisión.

La observación a la que hacemos referencia es la identificada como 1_C1_FD del Dictamen del PAN. Al atender dicha observación, el PAN manifestó:

En el proceso selectivo **la única persona que busco la candidatura** por el método de designación **fue la ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez (...)**

(...) el día 21 de diciembre de 2022, la ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, presento a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas el expedientes y copia del mismo para el acuse de recepción de los documentos que se indican en el Capítulo II numeral 5 de la invitación a la ciudadanía en General y a la militancia del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, a participar en el proceso de selección vía designación, de las candidaturas a la fórmula de una Senaduría en el estado de Tamaulipas, con motivo del Proceso Electoral Extraordinario. Siendo la única ciudadana en atender la invitación aludida. (...)

(...) se estableció como plazo de Precampaña del domingo, 4 de diciembre de 2022 al sábado 17 de diciembre de 2022, por lo tanto, **en el periodo aludido no se tenía algún registro a la candidatura que nos ocupa** y derivado de esto da como resultado la inexistencia de registros ante el SIF (Sistema Integral de Fiscalización INE) y de registros de ingresos y gastos en la contabilidad respecto al método de selección de candidaturas.

Es decir, **en el período que comprendió la precampaña (del 4 al 17 de diciembre de 2022) para la elección extraordinaria de una Senaduría en el Estado de Tamaulipas, NO existió el registro de precandidatura alguna**, en función de que el

método interno de selección fue la designación, estableciéndose expresamente lo siguiente:

“Aquellos ciudadanos y militantes del partido que se registren en el proceso interno de designación después del día 17 de diciembre de 2022 ya no podrán hacer precampaña.” (...)

Acorde a lo anterior, el PAN expresamente informó al INE que **solo una persona buscó la candidatura a la Senaduría por el Estado de Tamaulipas, quien se inscribió al proceso interno de selección el 21 de diciembre** (al haberse modificado la fecha límite primigenia) y que, en su entendimiento, **no debía informar gastos de precampaña ya que no había ningún precandidato registrado.**

Luego entonces, el PAN reconoció que **sí existió una persona registrada en el proceso interno de selección de candidatos** (sin importar el método de su selección), y que no registró informe de gastos de campaña, aludiendo como explicación **que el registro se llevó a cabo con posterioridad a la fecha límite para realizar actos de precampaña**, ya que la precampaña se celebró de entre el 04 y el 17 de diciembre. Ante esta explicación, esta UTF tuvo por **ATENDIDA** la observación y concluyó:

En el marco de la revisión del Informe Anual 2022 se dará seguimiento a los gastos relacionados con el mecanismo utilizado para selección de las candidaturas que fueron registrados para el proceso de selección interna que se hubiese establecido en apego a sus estatutos internos.

Así las cosas, es de resaltar a esta autoridad que existe una distinción de particular relevancia entre el caso del PAN en el Acuerdo referido y el presente asunto. La diferencia radica en que, para el caso de mi representado, el plazo para que los ciudadanos y ciudadanas que pretendieran solicitar participar en la Convocatoria se dio en un momento posterior al periodo de precampaña, mientras que para el caso del PAN fue simultáneo el periodo que tuvo su precandidata para solicitar participar en el proceso interno del PAN coincidió con el periodo de precampaña pero ésta decidió hacerlo de forma posterior.

No Obstante, en el caso concreto, la autoridad sí nos observa por el solo hecho de que los ciudadanos unilateralmente presentaron un informe, sin que este partido lo supiera, ni tuviera posibilidad de advertirlo, hasta el 20 de febrero, fecha en que se pudieron registrar, ahora sí, como aspirantes, de acuerdo a una convocatoria publicada.

Resulta una franca violación al derecho de defensa y garantía de audiencia y al principio de legalidad y tipicidad, que esta autoridad **no señale claramente la posible irregularidad que se encuentra observando.** Si bien es cierto que refiere un hecho concreto que es la supuesta presentación en

físico de 86 informes de precampaña, por 84 personas y que 73 de esos informes **estuvieron en cero**, también es cierto que, a pesar de contar con la información documental, jamás dio vista al partido con la supuesta documentación presentada por las y los ciudadanos, aún cuando esto se refirió en la confronta, que desde el 15 de febrero la autoridad tenía en su poder los informes, y no los remitió ni notificó al partido, dejándonos imposibilitados para actuar, ni refirió cuál podría ser la violación que mi representado estaría incurriendo para en su caso estar en posibilidad de realizar manifestaciones o presentar excepciones y demostrar que no violentó norma alguna.

En ese tenor, en abstracto, solo menciona que esas personas presentaron un informe, y que el partido no lo hizo. Sin embargo, ya se ha demostrado la razón legal, lógica y lícita por la cual el partido no solo no estaba obligado a lo imposible, ni a hacer o a actuar sobre algo que desconoce - lo cual pudo haber sido subsanado por la autoridad- sino que, en el caso concreto, no le resultaba atribuible esa obligación.

(...)

Así, al no existir evidencia que acredite la actualización de alguna de las hipótesis normativas y/o jurisprudenciales que genera la obligación a mi representado de presentar informe de ingreso y/o gasto de precampaña alguno (para la elección de diputaciones locales); y toda vez que esta autoridad no señaló en todo caso cuál sería la posible infracción que se deriva de la observación realizada (otra vez), **atenta y respetuosamente se solicita que tenga por atendida la presente observación.**

Finalmente, resulta pertinente traer a colación el contenido del oficio de errores y omisiones, donde se señala expresamente lo siguiente:

*“Al respecto, la contestación al presente **se realizará por medio de una póliza en ceros en la contabilidad de la cuenta concentradora local, habilitada para el periodo de campaña 2022-2023; específicamente, en la contabilidad 111368, a efecto de que adjunte el escrito de respuesta y, en su caso, la documentación soporte correspondiente.**”*

En ese tenor, en acatamiento a lo solicitado por esa UTF, se procederá a cargar el presente en el SIF, en la póliza en ceros de la cuenta **concentradora local** y contabilidad referida, por lo cual se solicita a esa autoridad atender a esa circunstancia al analizar la respuesta.

Por lo expuesto, ante Usted **TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, le solicitamos:

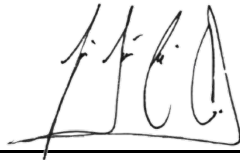
PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma, la contestación al oficio **INE/UTF/DA/7573/2023, de la revisión** del Informe de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el estado de **Coahuila** del Partido Político Morena, en acatamiento de la sentencia SM-RAP-25/2023.

SEGUNDO: Tenerme por fundado y motivado, las respuestas que se dieron en relación a los puntos en los que se entregó la información solicitada; misma que solicitamos sean valoradas en todos sus términos y alcances jurídicos, en el momento procesal oportuno, así como la totalidad de las constancias que integran la secuela procesal de este acatamiento de sentencia.

TERCERO: Remita copia certificada de la sesión de Confronta celebrada con motivo del presente Oficio de Errores y Omisiones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e



Lic. Francisco Javier Cabiedes Uranga.
Responsable de Finanzas del Comité
Ejecutivo Estatal de Morena
En el Estado de Coahuila.

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.